



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200814711

Fecha: 2026-06-16 11:19

Página 1 de 4

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

Bogotá D.C.,

Señor(a)

JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA

jefersonvela917@gmail.com

Asunto: Respuesta a los Radicados Nos. 20266303243392 y 20266303243472

Respetado(a) Señor(a) Vela Peñaloza,

En atención a las comunicaciones identificadas con los radicados internos del asunto, en las cuales manifiesta y solicita:

"(...)Yo, JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.563.694, expedida en Yopal. me permito ejercer mi derecho de defensa y contradicción frente a la actuación administrativa iniciada en mi contra.

HECHOS

Niego deber suma alguna a favor de ADRES por cuanto no se encuentra demostrada plenamente mi responsabilidad jurídica respecto de los valores reclamados.

El menor JUAN NICOLÁS VELA GIRÓN se encontraba afiliado a SANITAS EPS desde el 01 DE JUNIO del 2024, en calidad de afiliado al régimen contributivo y en estado activo.

El usuario se encuentra registrado en el SISBÉN grupo A2 en estado vigente. El señor JUAN NICOLÁS VELA GIRÓN no ingresó mediante activación de ruta SOAT ni fue reportado como víctima de accidente de tránsito para efectos de atención inicial. No se prestó servicio de transporte asistencial medicalizado (ambulancia), circunstancia que debe ser verificada por ADRES ante la IPS reclamante. El señor JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA no ingresó al servicio de urgencias el mismo día del supuesto accidente.

La motocicleta relacionada no figura a nombre del señor JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA, situación que debe verificarse mediante consulta histórica del RUNT.

No se aportan pruebas suficientes que demuestren plenamente la calidad de conductor responsable ni la procedencia de los cobros reclamados.

SOLICITUDES

- 1. Que se tengan en cuenta las presentes manifestaciones.*
- 2. Que se alleguen todos los soportes probatorios relacionados con el accidente y las reclamaciones efectuadas.*
- 3. Que se archive la actuación administrativa mientras no exista prueba suficiente de responsabilidad.*
- 4. Que se suspenda cualquier actuación de cobro o medida cautelar hasta tanto se garantice plenamente el debido proceso. (...)” (sic)*

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, se permite emitir respuesta integral y de fondo a su petición en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud del numeral 1. Frente a los argumentos presentados en su consulta, donde niega la responsabilidad jurídica y controvierte los hechos del accidente, la normativa de la ADRES establece un procedimiento técnico y legal específico para que usted pueda desvirtuar la obligación durante la etapa de Determinación del Deudor.

A continuación, se analizan sus puntos bajo el marco legal de la entidad:

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200814711

Fecha: 2026-06-16 11:19

Página 2 de 4

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

La ADRES reclama una suma mediante el derecho de repetición, nace cuando la entidad ya ha realizado un pago efectivo a una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) por los servicios médicos o indemnizaciones derivadas de un accidente donde no existía SOAT. Realizando una validación de los hechos antes de pagar, mediante auditoría integral para corroborar la información del siniestro, la atención prestada y los requisitos mínimos

Frente al servicio de ambulancia y urgencias, sus reparos sobre la inexistencia del servicio de ambulancia o la fecha de ingreso a urgencias deben ser presentados formalmente. La ADRES basa su cobro en los formularios FURIPS y/o FURTRAN radicados por la clínica, los cuales deben incluir la historia clínica. Ahora bien, respecto a la afiliación a EPS y Registro en SISBÉN; es importante precisar que el hecho de que el menor estuviera afiliado a Sanitas EPS o que usted pertenezca al SISBÉN (Grupo A2) no elimina la obligación legal del SOAT.

Así mismo es importante aclararle al peticionario que el SOAT es un seguro de forzosa contratación para circular, cuando un vehículo circula sin él, la ADRES asume la atención de las víctimas por un principio de solidaridad social, pero la ley le otorga el derecho de repetir (cobrar) contra el propietario y/o conductor para recuperar esos recursos públicos.

Respecto a su afirmación de que la motocicleta no figura a nombre del señor JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA, la ADRES tiene la obligación de consultar la historia del RUNT para identificar al propietario registrado al momento del accidente. En el presente asunto la acción de repetición se hace en el marco de la responsabilidad solidaria, toda vez, que el señor VELA PEÑALOZA no era el propietario, pero fue identificado como el conductor al momento del siniestro, la ley establece que es solidariamente responsable con el propietario por los gastos asumidos por la ADRES

Respuesta a la solicitud del numeral 2. La Dirección de Otras Prestaciones, remite copia íntegra de las piezas procesales que componen el expediente del cobro adelantado en contra del señor **JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118563694 a fin de dar cumplimiento a los principios de transparencia y facilitación frente al acceso de información pública a fin del que el mencionado ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Se le informa al peticionario que no será remitida la historia clínica de una de las víctimas, del accidente de tránsito acaecido el día 09/12/2024, toda vez que el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 señala lo siguiente: "La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". Así mismo, el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, prevé: "Artículo 10. Derechos Y Deberes de las personas, relacionados con La Prestación Del Servicio De Salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: ... g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma". De lo anterior, se entiende que para acceder a la copia de la historia clínica debe mediar autorización que deberá contener expresamente la manifestación de voluntad de las víctimas del accidente de tránsito. Documento que no fue aportado con la solicitud.

Respuesta a la solicitud del numeral 3. Al consultar la información que reporto la IPS que presto los servicios de salud, se evidencia que el señor JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA identificado con c.c. es quien conducía el vehículo implicado en el accidente de tránsito sin contar con póliza SOAT vigente para el momento de los hechos, como se muestra a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200814711

Fecha: 2026-06-16 11:19

Página 3 de 4

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

Datos del conductor del vehículo			
Primer Nombre	JEFFERSON	Segundo Nombre	ARLEY
Primer Apellido	VELA	Segundo Apellido	PENALOZA
Tipo Identificación	CC	Número Identificación	1118563694
Dirección	CALLE 21 14 76		Télefono
Departamento	CASANARE	Municipio	YOPAL

Conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, la ADRES debe **repetir el pago contra del conductor y/o propietario del vehículo que haya incumplido la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT**:

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.14. Repetición. Se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:

(...)

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. **No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes** contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo **y contra el conductor si lo estima pertinente.** (Negrillas y subraya fuera del texto original).(...)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el señor **JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1118563694, se vio involucrado en un accidente de tránsito, sin contar para la fecha anteriormente mencionada con la respectiva Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- legal y vigente, lo que originó que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- pagara dineros correspondientes a servicios en salud (médicos, quirúrgicos, hospitalarios, etc.) y transporte al centro asistencial, y/o indemnización a las víctimas ocasionados en un accidente de tránsito donde se encuentra inmerso automotores que no cuentan con la respectiva póliza legal y vigente.

Es importante indicarle al peticionario que, conforme al marco normativo para desvirtuar la obligación deberá presentar la certificación expedida por la compañía de seguros en la cual certifique que el vehículo de placa **ERB42C** involucrado en el siniestro se encontraba amparado con una póliza SOAT vigente al momento del accidente de tránsito, de lo contrario responderá por las obligaciones atribuidas.

Por las anteriores razones su petición no es procedente.

Respuesta a la solicitud del numeral 4. Respecto de la solicitud de suspensión del cobro, le informamos que NO es posible acceder a la solicitud de suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, lo anterior tiene

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200814711

Fecha: 2026-06-16 11:19

Página 4 de 4

**Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor**

fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución 0143036 del 31 de octubre del 2025¹, que establece las siguientes causales taxativas para realizar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo:

(...) ARTÍCULO 47. Suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo. Se decretará la suspensión de los procesos administrativos de cobro coactivo, en los siguientes eventos:

- 1.- Con la Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se demande el título ejecutivo.*
- 2.- Por el otorgamiento de una facilidad de pago.*
- 3.- Por orden de autoridad competente.*
- 4.- Cuando sobrevengan circunstancias de fuerza mayor que conlleve a la declaratoria de Estados de Excepción o Estados de Emergencia, que impliquen la suspensión de los términos de los procesos de cobro.*
- 5.- Cuando se presente prejudicialidad, esto es, cuando exista uno o varios procesos que guardan relación con la obligación que se ejecuta en el proceso de cobro que se pretende suspender. En estos casos, será necesario suspender el proceso coactivo, conforme con lo previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso, en espera que los otros asuntos se decidan, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias. (...)*

Por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice decretar la suspensión de la acción de cobro que se adelanta en contra del señor JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA.

De este modo se da respuesta de fondo a su petición y se reitera que la no cancelación de la obligación pendiente conlleva a continuar con el cobro por los medios jurídicos que otorga la ley, con los intereses moratorios y gastos que cause su cobranza. Cualquier información adicional podrá ser elevada al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co.

Cordialmente,



Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista 
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista 
Expediente: JEFFERSON ARLEY VELA PEÑALOZA – C.C. 1118563694
Anexos: Cincuenta y un (51) folios.

¹ “Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”